

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez la presente demanda Verbal Especial, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza; toda vez que ya fueron recibidas en la mayoría las respuestas de las entidades oficiadas previamente, conforme a los lineamientos del Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Queda para proveer.

Palmira Valle, 25 de julio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal Palmira – Valle del Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 630
PALMIRA VALLE, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2024**

**PROCESO : ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN : 2022- 00213 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda Verbal Especial, interpuesta por la señora MARIA NIDIA GARCIA DE VERGARA, a través de apoderada judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Se vislumbra que si bien en el HECHO CUARTO de la demanda dio cumplimiento a lo establecido en el **literal A)** del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012; no fue indicada la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad legalmente declarada o reconocida y en caso de existir, la prueba de su estado civil, conforme los lineamientos del Artículo 10, literal b de la Ley 1561 de 2012, en consonancia con el artículo 11, literal d de la misma ley.

2.- De otro lado, evidencia el Despacho que el Certificado de Libertad y Tradición anexo, data del 15 de febrero de 2022 y la demanda fue presentada el 27 de mayo del mismo año; que a la fecha ha transcurrido aproximadamente dos (2) años; por lo que se considera necesario se aporte un certificado vigente, máxime cuando dicho anexo es un requisito *sine qua non* de esta clase de demandas a fin de establecer debidamente cuáles son los titulares de derechos reales del bien que se pretende usucapir o en su defecto sanear su tradición, tal como lo señala el artículo 11, literal a de la Ley en comento.

3. No se allego a la demanda plano del predio objeto de demanda que reúna los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de la ley 1561 de 2012 que a la letra señala:

“...c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;..”

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Especial ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Agosto de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596e48525ca7f7f936eef9681b14988f7ca48df413782c4e2d42388da6447b16**

Documento generado en 05/08/2024 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>